



San Isidro, 15 de Mayo del 2023

## RESOLUCION DIRECTORAL N° D00012-2023-JUS/PGE-DIR

### VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por la abogada Paola Lilí Galvez Montoya, contra los resultados de la verificación de requisitos de la Convocatoria N° 001-2023-PGE/CD en el que se le declara "solicitante no admitida", presentado en fecha 09 de mayo del 2023, y el Informe N°D000044-2023-JUS/PGE-JCB-DIR, de fecha 15 de mayo del 2023;

### CONSIDERANDO:

Con fecha 05 de mayo del 2023, se publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos de la fase Inscripción en el RUAAPP, en el marco del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as (Convocatoria N° 001-2023-PGE/CD), en la cual la abogada Paola Lilí Galvez Montoya es declarada "solicitante no admitida". En la misma fecha, desde el sistema RUAAPP se le notificó dicho resultado, señalándosele, además, que el motivo de su no admisión es no haber adjuntado ningún documento académico (diplomado, curso, seminarios, entre otros) vinculado a la subsección a la que postula, por lo que no cumple con acreditar el requisito de especialidad jurídica relacionado a la subsección en la que pretende inscribirse;

Con fecha 09 de mayo del 2023, la letrada presentó, mediante la mesa de partes virtual de la Procuraduría General del Estado, recurso de reconsideración contra los resultados de la verificación de requisitos que la declara "solicitante no admitida";

De conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 6 del apartado 9.1.2 de la Directiva N°0001-2023-PGE/CD, Directiva que regula el proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as (en adelante *la directiva*), en la etapa de verificación de requisitos "(...) *procede el recurso de reconsideración en el plazo de dos (2) dos días hábiles siguientes a la publicación de la relación de solicitantes admitidos/as y no admitidos/as*"; por lo que, teniendo en consideración que la letrada presentó su recurso impugnatorio en fecha 09 de mayo del 2023, y la publicación de la relación de solicitantes admitidos/as y no admitidos/as se realizó en fecha 05 de mayo del 2023, se verifica que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido en la directiva;

Conforme al artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, "*el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*".

Tal como lo señala el Dr. Christian Napuri Guzmán, el recurso de reconsideración "*tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma*



*autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración y la presentación del mismo requiere nueva prueba”<sup>1</sup>;*

Para hacer posible un cambio de criterio, la ley exige que se presente ante la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; es decir, existe la exigencia de nueva prueba, la cual debe ser aportada por el impugnante, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una nueva argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad con lo señalado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo*<sup>2</sup>;

La recurrente señala, en su recurso de reconsideración, que, al momento de registrar su solicitud de inscripción, tras varios intentos, la plataforma no le permitía ingresar más documentos, situación que conllevó a que registre lo básico y permitido por el propio sistema, refiriendo que comunicó ello vía telefónica. Asimismo, indica que ya en varias oportunidades, se le ha evaluado y calificado su hoja de vida profesional, considerándola para la encargatura de dos procuradurías públicas;

De la valoración de la nueva prueba, como requisito de procedibilidad del presente recurso, se tiene que la impugnante ofreció como medio probatorio, su hoja de vida descriptiva;

Se advierte que el documento ofrecido por la recurrente en su recurso de reconsideración, no fue presentado en su solicitud de inscripción en el RUAAPP; es decir, no fue evaluado en la etapa de verificación de requisitos, por lo que califica como prueba nueva, cumpliéndose el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración;

Con la presentación del documento antes señalado, la recurrente pretende acreditar que cumple con el requisito de contar con especialidad jurídica vinculada con la subsección a la que postula (conforme al literal j), numeral 2 del apartado 9.1.2 de la directiva). En ese sentido, se debe tener en consideración lo establecido en el literal j), numeral 1 del apartado 2.4.1 del Instructivo N° 0001-2023-PGE/PG, Instructivo Informativo de la primera fase del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as (en adelante el instructivo), el cual señala que *“para la acreditación de este requisito, el/la abogado/a solicitante debe presentar como mínimo dos (2) documentos de carácter académico (cursos, diplomados, congresos, jornadas académicas, talleres, conferencias, seminarios, entre otros) que guarden relación con la subsección a la que postula. Para tal efecto, debe adjuntar las constancias, certificados, diplomas, o documentos análogos que lo acredite”*;

En ese sentido, se aprecia que el documento presentado únicamente describe el perfil, universidades y experiencia profesional de la letrada; sin embargo, no adjunta ningún documento que acredite dicha información, es decir, no cumple con presentar los dos documentos académicos (diplomados, cursos, talleres, similares) que se encuentren relacionados a la subsección “municipal”, subsección en la que pretende ser inscrita la recurrente. En ese sentido, el documento presentado no resulta idóneo para acreditar el requisito de especialidad jurídica vinculada a la subsección a la que postula. Asimismo, se debe precisar que dicho documento no guarda relación ni acredita lo señalado por la recurrente en su recurso de reconsideración;

---

<sup>1</sup> Guzmán Napuri, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Lima, Pacífico editores, Primera edición, Junio 2013, pág. 617.

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica S.A., Décima edición, 2014, pág. 556.



Aunado a lo anteriormente señalado, se debe tener en consideración que el literal a), numeral 4 del apartado 9.1.2 de la directiva, establece que es obligación de los solicitantes “*presentar, de modo virtual y en forma legible, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos*”, siendo que la recurrente no ha cumplido con dicha obligación, ni al momento de registrar su solicitud de inscripción en el RUAAPP, ni al momento de presentar su recurso de reconsideración;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; la Directiva que regula el Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° D000197-2023-JUS/PGE-PG, el Instructivo Informativo de la primera fase del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° D000208-2023-JUS/PGE-PG y la Resolución del Procurador General del Estado N° D000079-2023-JUS/PGE-PG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la abogada Paola Lilí Galvez Montoya contra los resultados de la verificación de requisitos en el que se le declara “solicitante no admitida”, presentado en fecha 08 de mayo del 2023.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente resolución a la recurrente.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Procuraduría General del Estado ([www.gob.pe/procuraduria](http://www.gob.pe/procuraduria)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado digitalmente  
**CARLOS LUIS QUISPE ASTOQUILCA**  
**DIRECCION DE INFORMACION Y REGISTRO**  
**Procuraduría General del Estado**